

## JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Sergio Andrés Jurado Rivera
Demandado	Grupo Empresarial Consultor S.A.S.
Radicado	05001-40-03-002-2020-00615-01
Instancia	Segunda
Asunto	Recurso de apelación de la parte demandante contra decisión de rechazar de plano incidente.
Decisión	CONFRIMA
Auto Interlocutorio nº 150	

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada sociedad Grupo Empresarial Consultor S.A.S., en contra de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2021, donde se rechaza la solicitud de prejudicialidad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante audiencia llevada a cabo el día 11 de marzo del 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5º del C.G.P., concede el recurso de apelación frente a la decisión que rechaza de plano la solicitud de prejudicialidad realizada por la parte demandada.

Considera la parte accionada en el transcurso de la etapa de saneamiento del proceso, se decreta la excepción de prejudicialidad del proceso por la existencia de una denuncia penal por falsedad en documento privado sobre los títulos base de la presente ejecución.

El despacho de conocimiento asume la posición de negar la solicitud, por no haberla deprecado en la oportunidad legal pertinente, misma posición que acogió la parte demandante una vez se le corrió el respectivo traslado; y es que el

despacho de conocimiento indica que debió haberse solicitado desde la contestación de la demanda.

El segundo argumento sustentado por el a-quo, lo hace con base en el numeral 1ro del artículo 161 del C.G.P., el cual traduce lo siguiente:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**”*

Negrillas fuera de texto.

Y es que señala el a-quo, que además de ser una petición extemporánea, no se dan los presupuestos de la misma, toda vez que no se está adelantando otro proceso judicial; lo que existe inicialmente es una denuncia que se encuentra en trámite por la fiscalía y que fue presentada con posterioridad a esta demanda.

Por último, manifiesta que tampoco es posible la suspensión cuando se ha iniciado otro proceso que verse sobre la validez o autenticidad del título, si es procedente alegar los mismos hechos como excepciones, lo que sucede en este proceso donde se están alegando los mismos hechos como excepción.

En esa línea, contra dicha decisión la parte demandada procede a interponer recurso de reposición en subsidio apelación sustentando en la audiencia lo siguiente:

Que en la contestación a la demanda propuso la excepción de tacha de falsedad acompañada de la denuncia penal, lo que implica que debe deducirse la existencia de otro proceso, y por tanto la prejudicialidad.

Que la denuncia fue presentada con anterioridad a la demanda, además indica que de salir avante en el proceso penal, el proceso ejecutivo en discusión no tendría valor.

Y por último considera que no se propuso como excepción, esta sería la oportunidad para hacer el saneamiento del proceso.

Se corre traslado del recurso a la parte actora, quien advierte que la parte demandada incurre en falacias toda vez que la denuncia penal se presentó con posterioridad a la demanda en estudio.

Continua manifestando que una cosa es la prejudicialidad y otra muy diferente la tacha de falsedad, y que no es posible decir que de esta última se deriva aquella, y por lo tanto, debió aducirla expresamente en la contestación de la demanda, ya que son excepciones muy diferentes y necesitan una carga argumentativa alta.

El despacho procede a resolver el recurso de reposición indicando que no es la oportunidad legal de revivir etapas procesales que han fenecido, arguyendo que el hecho de que se interponga la tacha de falsedad como excepción de mérito, no lleva implícita la declaratoria de prejudicialidad del proceso como se pretende, aparte no cumple con los presupuestos para decretar la prejudicialidad de conformidad con el numeral primero del artículo 161 del C.G.P.

Termina el a-quo sustentando que toda vez que la providencia impugnada no está contemplada expresamente como apelable, se debe interpretar como el rechazo de plano de un incidente de acuerdo con el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine una decisión tomada por un juez inferior, únicamente con relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o reforme la decisión apelada.

Por su parte, el Juez de conocimiento con base en el artículo 321 numeral 5° contempla la procedencia del presente recurso, en el entendido que la solicitud que realiza la parte accionada de prejudicialidad en el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., no está contemplada expresamente en la norma, y por lo tanto, lo interpreta como el rechazo de plano de un incidente, en aras de garantizar los derechos de las partes en litigio.

Ahora bien, se advierte en principio, que esta judicatura acoge la postura por el juzgador de instancia en los siguientes términos:

*La prejudicialidad “se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”<sup>1</sup>*

En ese orden, la prejudicialidad penal en el proceso civil, procede solo cuando iniciado el proceso penal, el fallo que deba dictarse en este, tenga que influir necesariamente en la decisión en civil, buscando así a través de dicha declaración, la suspensión del proceso que cursa ante dichos jueces.

En este punto, es importante hacer precisión de cuando comienza el proceso penal, toda vez que en el presente caso, tenemos la existencia de una denuncia presentada por la parte accionada el día 21 de octubre de 2021 y que al día de hoy, no existe prueba en el expediente o en las bases de datos públicas en línea, de la apertura de la investigación.

Y es que el proceso penal comienza con la decisión emitida por el Juez penal o el Fiscal competente mediante la resolución de apertura de investigación, toda vez que la fase preliminar o previa, el fiscal puede optar por la solicitud de archivo de las diligencias.

Es por lo anterior, que no se encuentra acreditada la existencia de un proceso penal, ya que como quedo explicado es con la resolución de apertura de investigación que el proceso penal nace a la vida jurídica y no la mera denuncia, entendida como un acto donde se pone en conocimiento de las autoridades competentes la posible comisión de un delito.

De igual manera, el artículo 162 del C.G.P., contempla la procedencia de la suspensión del libelo, cuando el supuesto sea la prejudicialidad; es decir, cuando la sentencia que se deba dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso, vislumbrando como requisitos, además de presentar la prueba de la existencia de otro proceso, la demanda debe encontrarse en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

---

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional Auto 278/09. Expediente CRF-003. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

De acuerdo a las consideraciones antedichas, es evidente que en este proceso no puede operar el fenómeno de la prejudicialidad al carecer de los requisitos que la determinan; toda vez que, no existe formalmente la apertura de un proceso penal, y además, no se encuentra en la etapa procesal pertinente.

Así las cosas, conforme las consideraciones expuestas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en nombre de la Republica de Colombia,

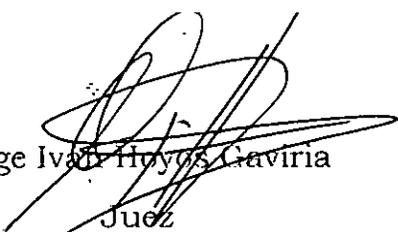
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión apelada, cuya procedencia, contexto y autoría quedo relacionada al inicio de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al despacho de conocimiento.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Notifíquese,

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez